



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02419-2015-PA/TC

APURÍMAC

WILHELM EDUARDO VALDIVIA
APAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Wilhelm Eduardo Valdivia Apaza contra la sentencia de fojas 239, de fecha 26 febrero de 2015, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 5 de julio de 2013 y escrito subsanatorio de fecha 18 de julio de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el director de la Red Asistencial de Apurímac de EsSalud, con el objeto de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto y se declare inaplicable la Carta 317-D-RAAP-ESSALUD-2013; y, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de médico general, y el pago de costas y costos del proceso. Refiere que suscribió contratos de trabajo bajo la modalidad de suplencia, desde el 19 de octubre de 2010 hasta el 5 de julio de 2012, y posteriormente desde el 17 de julio de 2012 hasta el 16 de octubre de 2012, pero que continuó laborando de manera ininterrumpida y sin un contrato escrito hasta el 30 de junio de 2013. Refiere que la reincorporación del titular de la plaza se produjo luego del vencimiento del último contrato de trabajo bajo la modalidad de suplencia (16 de octubre de 2012), lo que conllevó a la desnaturalización del referido contrato, ya que se configurara una relación laboral a plazo indeterminado; por tanto solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley. Alega que fue despedido arbitrariamente y que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la no discriminación y al debido proceso.

El director de la Red Asistencial Apurímac propone la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta la demanda argumentando que el contrato de trabajo a plazo fijo suscrito con el demandante especificaba que este era temporal y, por tanto, cumplía con todos los requisitos exigidos por ley. Sostiene que el cese del demandante ocurrió cuando se produjo el vencimiento del plazo establecido en el contrato de trabajo bajo la modalidad de suplencia, esto es, cuando se reincorporó a su puesto el trabajador al cual el actor estuvo supliendo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02419-2015-PA/TC

APURÍMAC

WILHELM EDUARDO VALDIVIA
APAZA

El procurador del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda señalando que el contrato de trabajo a plazo fijo del actor quedó resuelto porque el titular se reincorporó a su plaza y que la contratación se efectuó conforme a ley.

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 26 de setiembre de 2014, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por estimar que luego del vencimiento del contrato de trabajo a plazo fijo el recurrente continuó laborando, con lo cual se desnaturalizó dicho contrato y se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que en el contrato de trabajo bajo la modalidad de suplencia se consignó que este culminaría el 16 de octubre de 2012 o cuando se produjera la reincorporación del titular. Este último supuesto se configuró y, por ello, se extinguió el vínculo laboral entre el recurrente y la emplazada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso el demandante solicita su reposición en el cargo de médico general que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la no discriminación y al debido proceso.
2. De acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario conforme alega en su demanda.

Análisis del caso concreto

3. Con relación al contrato de trabajo por suplencia, el Decreto Supremo 003-97-TR establece en su artículo 61 lo siguiente:

El contrato de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. (...). En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02419-2015-PA/TC

APURÍMAC

WILHELM EDUARDO VALDIVIA
APAZA

estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.

En este sentido, la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa, cuya relación de trabajo se encuentre suspendida.

4. En la cláusula tercera del contrato de trabajo por suplencia N.º 265-RAAP-ESSALUD-2012, obrante a folio 84, se consigna:

“EL EMPLEADOR” contratar a **“EL CONTRATADO”** bajo la modalidad de **CONTRATO POR SUPLENCIA** al profesional **Médico WILHELM EDUARDO VALDIVIA APAZA** en el cargo de Médico General, **EN SUPLENCIA** del Médico **KATIA RODRÍGUEZ BERRIO**, la misma que se encuentra encargado de la Jefatura de Servicio de Patología Clínica del Hospital II de Abancay, suplencia que asumirá **“EL CONTRATADO”** para desempeñar laborales de naturaleza permanente conforme a ley (...).”

Asimismo, en la cláusula cuarta del referido contrato se establece: **“EL CONTRATADO”** efectuará el desempeño laboral materia del presente contrato, a partir del 17 de julio de 2012 hasta el 16 de octubre de 2012 y/o hasta la reincorporación del titular, en mérito a la adjudicación de plaza **“Memorándum N° 168-D-RAAP-ESSALUD-2012, de fecha 03 de julio de 2012 [...]”**.

5. Al respecto, debemos señalar que el segundo párrafo del artículo 61 del Decreto Supremo 003-97-TR establece: “(...) el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia”.

6. Así tenemos que, mediante Carta 317-D-RAAP-ESSALUD-2013, de fecha 26 de junio de 2013, la emplazada comunicó al demandante que su contrato culminaba el 30 de junio de 2013, puesto que el titular de la plaza que estaba supliendo iba a regresar a su plaza de origen el 2 de julio de 2013 (folio 88). Lo cual se condice con lo dispuesto en la Resolución Directoral 121-D-RAAP-ESSALUD-2013, de fecha 26 de junio de 2013, mediante la cual a partir del 2 de julio de 2012 se da por concluido el cargo conferido al médico Katya Rozzana Rodríguez Berrio, indicándose en su artículo tercero que la referida trabajadora deberá reincorporarse a su área de origen (folio 86). Es decir, que el recurrente fue cesado cuando se cumplió con lo consignado en la cláusula tercera del contrato de trabajo bajo la modalidad de suplencia que obra a folio 84.

7. De lo señalado anteriormente se advierte que el referido contrato de suplencia fue celebrado de acuerdo con la normativa laboral vigente, cumpliendo la característica principal de los referidos contratos de trabajo; es decir, que tiene por objeto sustituir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02419-2015-PA/TC

APURÍMAC

WILHELM EDUARDO VALDIVIA

APAZA

a un trabajador estable de la entidad que por razones de orden administrativo desarrolla otras labores en el mismo centro de trabajo o cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido, lo que ha ocurrido en el presente caso, no habiéndose acreditado de manera fehaciente que el demandante haya ejercido funciones distintas para las cuales fue contratado, ni que haya continuado laborando después de la fecha en que la titular se reincorporó.

8. En consecuencia, se concluye que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta ningún derecho constitucional, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02419-2015-PA/TC

APURÍMAC

WILHELM EDUARDO VALDIVIA
APAZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Estando de acuerdo con el fallo adoptado por la mayoría de mis colegas, considero necesario efectuar las siguientes precisiones relativas a la jurisprudencia aplicable al caso bajo análisis:

Sobre la aplicación del precedente Elgo Ríos

1. En el precedente Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional precisa los criterios de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
2. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
3. Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo a la información enviada por el Poder Judicial mediante Oficio 8784-2015-CE-PJ de 3 de setiembre de 2015, corroborada con la consulta efectuada el día 25 de julio de 2018, a la página web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial: (https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/), a la fecha de interposición de la presente demanda (5 de julio de 2013) aún no había



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02419-2015-PA/TC

APURÍMAC

WILHELM EDUARDO VALDIVIA
APAZA

entrado en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Apurímac, por lo que en el referido distrito judicial no se contaba con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

4. Por lo que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario o no.

S.


MIRANDA CAÑALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02419-2015-PA/TC

APURÍMAC

WILHELM EDUARDO VALDIVIA
APAZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito realizar las siguientes observaciones:

1. Considero importante resaltar que el Tribunal Constitucional, como le corresponde hacerlo, ha venido precisando, por medio de varios pronunciamientos, cuál es su competencia para conocer demandas de amparo. Es en ese contexto que se han dictado una serie de precedentes y criterios que interactúan entre sí, para otorgar una respuesta adecuada a cada situación.
2. La verificación de cada uno de estos elementos, como no podría ser de otra forma, responde a un análisis pormenorizado de cada caso y sus circunstancias. En esa línea, no parecería conveniente, como podría entenderse de la lectura del texto presentado por el ponente, prescindir del análisis respecto a la interacción entre los diversos precedentes y criterios que guardan relación con la presente controversia.
3. Al respecto, en el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, desde la perspectiva objetiva debe atenderse a la estructura del proceso, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea). También a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
4. Por otra parte, y desde la *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).
5. Es en este sentido que considero que debió realizarse el respectivo análisis de procedencia de la demanda, tomando en cuenta los criterios establecidos, con carácter de precedente, en el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02419-2015-PA/TC

APURÍMAC

WILHELM EDUARDO VALDIVIA
APAZA

6. Deben entonces respetarse las pautas establecidas por este Tribunal al respecto, sin perjuicio de eventuales diferencias con las mismas. Y es que, tomando en cuenta los parámetros que deben caracterizar la labor de todo Tribunal Constitucional, no puede, por ejemplo, apoyarse la dación de un precedente para luego desnaturalizarlo o no aplicarlo, descalificando el cumplimiento de los pasos allí previstos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02419-2015-PA/TC

APURIMAC

WILHELM EDUARDO VALDIVIA

APAZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Sin embargo, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir tal *adecuada protección*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL